

**Art. 582.** Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

**Art. 583.** Nombrarán por sí mismos el curador con aprobación judicial:

I. Los comprendidos en el artículo 458, con la limitación que expresa el mismo artículo;

II. Los comprendidos en el artículo 405.

**Art. 584.** El curador de todos los demás sujetos á tutela, será nombrado por el juez.

**Art. 585.** El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, exclusivamente en el caso en que estén en oposición con los del tutor;

II. A vigilar la conducta del tutor y ponerlo en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado;

III. A dar aviso al juez para el nombramiento de tutor cuando éste faltare ó abandonare la tutela;

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley les señala.

**Art. 586.** El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resulten al menor.

**Art. 587.** Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero sólo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

**Art. 588.** El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella.

**Art. 589.** En los casos en que, conforme á este Código, tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señale el Arancel á los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos registrará respecto de él lo dispuesto en el artículo 580.

## TÍTULO UNDÉCIMO

### DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *De la emancipación.*

**Art. 590.** El matrimonio del menor produce derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor no recaerá en la patria potestad.

**Art. 591.** El mayor de diez y ocho años y menor de veintuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipación y la apruebe el juez con conocimiento de causa.

**Art. 592.** El acto de emancipación se reducirá á escritura pública.

**Art. 593.** El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante la menor edad:

I. Del consentimiento del que le emancipó para contraer matrimonio antes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente á quien corresponda dárselo, conforme á los artículos 161 y 162, y en su defecto el del juez;

II. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen ó hipoteca de bienes raíces;

III. De un tutor para los negocios judiciales.

**Art. 594.** Hecha la emancipación, no puede revocarse.

**Art. 595.** Los mayores de diez y ocho años sujetos á tutela que acrediten su aptitud para administrar sus bienes y su buena conducta, pueden ser habilitados de edad por declaración judicial. La habilitación sólo podrá concederse para administrar los bienes, para litigar ó para ambos objetos. De la sentencia que declare la habilitación se remitirá copia al juez del estado civil para que la registre en los términos que previene el artículo 160.

## CAPÍTULO II

### *De la mayor edad.*

**Art. 596.** La mayor edad comienza á los veintiún años cumplidos.

**Art. 597.** El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de veintiún años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin la licencia del padre ó de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuera para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído nuevo matrimonio.

## TÍTULO DUODÉCIMO

### DE LOS AUSENTES É IGNORADOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *De las medidas provisionales en caso de ausencia.*

**Art. 598.** El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado

constituído antes ó después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcanzare el poder.

**Art. 599.** Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quien la represente, el juez, á petición de parte ó de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

**Art. 600.** Al publicar los edictos, remitirá copia á los cónsules mexicanos en el extranjero, á fin de que les den publicidad de la manera que crean conveniente.

**Art. 601.** Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo la patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el artículo 458.

**Art. 602.** Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna á los depositarios judiciales.

**Art. 603.** Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor ó de pariente que pueda representarle, se procederá al nombramiento de representante.

**Art. 604.** Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, ó sea insuficiente para el caso.

**Art. 605.** Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario y representante, el Ministerio público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de éste.

**Art. 606.** El cónyuge ausente será representado por el presente; los ascendientes por los descendientes, y éstos por aquéllos.

**Art. 607.** Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó posteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, nombren de acuerdo el representante; mas si no estuvieren conformes, el juez le nombrará libremente.

**Art. 608.** A falta del cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

**Art. 609.** El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

**Art. 610.** El representante del ausente disfrutará la misma retribución que á los tutores señala el artículo 548.

**Art. 611.** No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores, á excepción de la mujer y la madre.

**Art. 612.** Pueden excusarse los que pueden hacerlo de la tutela.

**Art. 613.** Será removido del cargo de representante el que deba serlo del de tutor.

**Art. 614.** El cargo de representante acaba:

- I. Con el regreso del ausente;
  - II. Con la presentación de apoderado legítimo;
  - III. Con la muerte del ausente;
  - IV. Con la posesión provisional.
- Art. 615.** Todos los años, en el día que corres-

pondrá á aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, y el número de años que faltan para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 618 y 619 en su caso.

**Art. 616.** Los edictos se publicarán por tres meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos de la República, y se remitirán á los cónsules como previene el artículo 600.

**Art. 617.** El representante está obligado á promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

## CAPÍTULO II

### *De la declaración de ausencia.*

**Art. 618.** Pasados cinco años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

**Art. 619.** En el caso de que el ausente haya dejado ó nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados diez años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en ese período no se tuvieron ningunas noticias suyas, ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

**Art. 620.** Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de diez años.

**Art. 621.** Pasados cinco años, que se contarán del modo establecido en el artículo 619, el Ministerio público y las personas que designa el artículo

623 pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante, y el juez, así lo dispondrá si hubiere motivo fundado.

**Art. 622.** Si el apoderado no quiere ó no puede dar la garantía, se tendrá por terminado el poder y se procederá al nombramiento de representante de la manera dispuesta en los artículos 606, 607 y 608.

**Art. 623.** Pueden pedir la declaración de ausencia:

I. Los presuntos herederos legítimos del ausente;

II. Los herederos instituidos en testamento abierto;

III. Los que tengan algún derecho ú obligación que dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente;

IV. El Ministerio público.

**Art. 624.** Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico oficial y en los demás de la República que crea conveniente, y la remitirá á los cónsules conforme al artículo 600.

**Art. 625.** Pasados seis meses desde la fecha de la última publicación y no antes, si no hubiere noticia del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

**Art. 626.** Si hubiere algunas noticias ú oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 624, hacer la averiguación por los medios que el representante proponga y por los que el mismo juez creyere oportunos.

**Art. 627.** La declaración de ausencia se publicará tres veces por los periódicos, con intervalos de quince días, remitiéndose á los cónsules con-

está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada cinco años, hasta que se declare la presunción de muerte.

**Art. 628.** El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá las mismas instancias que el Código de Procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

### CAPÍTULO III

#### *De los efectos de la declaración de ausencia.*

**Art. 629.** Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez dentro de quince días, contados desde la última publicación de que habla el artículo 627.

**Art. 630.** El juez, de oficio, ó á instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados.

**Art. 631.** Los herederos testamentarios, y en su defecto los que lo fueren legítimos al tiempo de la desaparición del ausente, ó al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestos en posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración, si fueren mayores ó estuvieren emancipados. Si estuvieren bajo patria potestad ó tutela, se procederá conforme á derecho.

**Art. 632.** Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

**Art. 633.** Si los bienes no admiten cómoda divi-

sión, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general; y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará escogiéndole de entre los mismos herederos.

**Art. 634.** Si una parte de los bienes fuere comúnmente divisible y otra no, respecto de ésta se nombrará el administrador general.

**Art. 635.** Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas á los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren, se pagará por éstos.

**Art. 636.** El que entre en la posesión provisional, tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

**Art. 637.** En el caso del artículo 632, cada heredero dará la garantía que corresponda á su parte de bienes que administre.

**Art. 638.** En el caso del artículo 633, el administrador general será quien dé la garantía legal.

**Art. 639.** Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte ó presencia de éste, podrán ejercitarlos dando la garantía que les corresponda según el artículo 483.

**Art. 640.** Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deban cesar á la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

**Art. 641.** Si no pudiere darse la garantía prevista en los cinco artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 483, podrá disminuir el importe de aquélla; pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el artículo 483.

**Art. 642.** Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante

**Art. 643.** No están obligados á dar garantía:

I. El cónyuge que, como heredero, entre en la posesión de los bienes del ausente por la parte que en ellos le corresponda;

II. El ascendiente que entre en la posesión como heredero ó que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que á éstos ó á él corresponda. Si hubiere legatarios, el ascendiente y el cónyuge darán la garantía legal por la parte que á éstos corresponda, si no hubiere división ni administrador general.

**Art. 644.** Los que entren en la posesión provisional, tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente, y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XII y XIV, título IX de este libro. El plazo señalado en el artículo 565, se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho á la referida posesión.

**Art. 645.** Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio público pedirá, ó la continuación del representante, ó la elección de otro que, en nombre de la hacienda pública, entre en la posesión provisional conforme á los artículos que anteceden.

**Art. 646.** Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

**Art. 647.** Si el ausente se presenta ó se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de su muerte, recobrará sus bienes, con deducción de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán á beneficio de los que han tenido la posesión provisional.

## CAPÍTULO IV

*De la administración de los bienes del ausente casado.*

**Art. 648.** La declaración de ausencia no disuelve el vínculo del matrimonio, pero interrumpe la sociedad conyugal, salvo lo dispuesto en el artículo 653.

**Art. 649.** Declarada la ausencia, se procederá con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y á la separación que á ellos debe hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales.

**Art. 650.** El cónyuge presente recibirá, desde luego, sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente.

**Art. 651.** Los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan, se entregarán á sus herederos en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

**Art. 652.** Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, en el caso previsto en el artículo 647, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado.

**Art. 653.** Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y el cónyuge podrá nombrar un interventor en los términos prevenidos en el artículo 635; si no hubiere sociedad legará alimentos.

**Art. 654.** Si hubiere sociedad, el cónyuge tendrá derecho á la mitad de las utilidades, sin pe-

juicio de los alimentos, que el juez le señalará con audiencia de los herederos.

**Art. 655.** Si después de haber sido hecha la declaración de ausencia, regresare el cónyuge ausente, quedará restaurada la sociedad conyugal, si ha sido interrumpida conforme al artículo 648, mas los gananciales adquiridos serán propios del cónyuge que los adquirió.

**Art. 656.** Si aun después de hecha la declaración de ausencia, se probare que la muerte del cónyuge fué anterior á ella, sólo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales, debiéndose devolver á los herederos lo que bajo ese carácter haya recibido de más el cónyuge presente.

**Art. 657.** Si durante la ausencia de un cónyuge se ausentare el otro, se procederá, respecto de los bienes de éste, conforme á lo dispuesto en el capítulo anterior.

**Art. 658.** Si la ausencia de los cónyuges fuere simultánea, se hará la separación de bienes conforme se previene en este capítulo, y se entregarán á los herederos los que respectivamente les correspondan, conforme al capítulo anterior.

## CAPÍTULO V

*De la presunción de la muerte del ausente.*

**Art. 659.** Cuando hayan transcurrido treinta años desde la declaración de ausencia, el juez, á instancia de la parte interesada, declarará la presunción de muerte.

**Art. 660.** Hecha esta declaración, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme al artículo 629; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración, en los términos prevenidos en el artículo 644, y los

herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado, quedará cancelada.

**Art. 661.** Si se llega á probar la muerte del ausente, la herencia se defiere á los que debieron heredarle al tiempo de ella; pero el poseedor ó poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán la mitad de los frutos correspondientes á la época de la posesión provisional, y todos ellos desde que obtuvieron la posesión definitiva.

**Art. 662.** Si el ausente se presentare ó se probare su existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, ó los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

**Art. 663.** Cuando hecha la declaración de ausencia ó la de presunción de muerte de una persona se hubiesen aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él, se tuvieron por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará á éstos en los mismos términos en que, según los artículos 647 y 662, debiera hacerse al ausente si se presentara.

**Art. 664.** Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y á sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí ó por apoderado legítimo, ó desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria, se haya deferido la herencia.

**Art. 665.** La posesión definitiva termina:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la noticia cierta de su existencia;
- III. Con la certidumbre de su muerte;
- IV. Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso del artículo 663.

**Art. 666.** En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

**Art. 667.** La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término á la comunidad de bienes.

**Art. 668.** En el caso previsto por el artículo 663, el cónyuge sólo tendrá derecho á alimentos.

## CAPÍTULO VI

### *De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.*

**Art. 669.** Cualquiera que reclame un derecho referente á una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

**Art. 670.** Si se difiere una herencia, á la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma, de los bienes que reciban.

**Art. 671.** En este caso los coherederos ó sucesores se considerarán como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

**Art. 672.** Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción.

**Art. 673.** Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras que el ausente no comparezca, ó que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, ó los que por contrato ó cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

## CAPÍTULO VII

### *Disposiciones generales.*

**Art. 674.** El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

**Art. 675.** Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente.

**Art. 676.** Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.

**Art. 677.** El ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia.

**Art. 678.** El Ministerio público velará por los intereses del ausente, y será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

**Art. 679.** El juez competente para todos los negocios relativos á ausencia, es el del último domicilio del ausente, y si éste se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

## LIBRO SEGUNDO

De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones

### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Art. 680.** Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio.

**Art. 681.** Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza ó por disposición de la ley.

**Art. 682.** Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente; y por disposición de la ley las que ella declara irreducibles á propiedad particular.

### TÍTULO SEGUNDO

#### DE LA DIVISIÓN DE LOS BIENES

**Art. 683.** Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles.